

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La ley de 30 de Enero último preceptúa que el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno. Es necesario, por ello, fijar las normas básicas de tan importante Servicio, organizándolo en forma tal que constituya un instrumento ágil y eficaz para el desarrollo de una sana política de subsistencias. En virtud de lo que queda dicho, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la ley de treinta de Enero del corriente año, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno y tendrá como misiones fundamentales: 1.ª El estudio de cuanto se refiere a la función que al Estado corresponde respecto a subsistencias y al transporte de éstas. 2.ª La preparación y propuesta de las medidas de Gobierno destinadas al cumplimiento de tal función, y 3.ª El desarrollo y ejecución de las disposiciones que a este efecto se dicten.

Artículo segundo. A los efectos de este decreto se considerarán subsistencias los artículos alimenticios de primera necesidad y especialmente los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados,

los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

Los preceptos de este decreto se extenderán también a los artículos de consumo y uso indispensable, entendiéndose por tales los combustibles para usos domésticos, los medicamentos de empleo corriente, el vestido y calzados en sus clases de uso general las velas y bujías esteráricas, jabones y lejías.

Podrán también extenderse, siempre que el Gobierno lo considere justificado, a otros artículos de consumo o uso y las primeras materias para su fabricación.

Artículo tercero. En lo que se refiere a Transportes, la función del Servicio Nacional adscrito a la Vicepresidencia se limitará a los de los artículos expresados anteriormente, no alcanzando, por tanto, al de otras mercancías, ni al de viajeros que dependerán de los Ministerios a quien corresponda.

Artículo cuarto. Las facultades del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes serán en su consecuencia, las siguientes:

a) Reunir y formar las estadísticas de producción, consumo y precio de las subsistencias alimenticias.

b) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno cuanto estime oportuno en relación con la fijación de precios de las subsistencias y artículos de primera necesidad a los comerciantes y al público.

c) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno todas las medidas que conduzcan a una normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad y a su transporte, en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente.

d) Prover de modo especialísimo al abasteci-

miento de las poblaciones que se vayan liberando, formulando para ello con antelación bastante, las propuestas que considere oportunas, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas al Servicio Nacional de Beneficiencia y Obras Sociales dependiente del Ministerio del Interior, por lo que se refiere a los primeros auxilios que deben prestarse a quienes se encuentren en situación de indigencia.

e) Desarrollar los acuerdos del Gobierno en relación con todo lo que queda dicho, realizando los actos de gestión y ejecución que sean necesarios y dirigiéndose para ello directamente a autoridades y organismos de todo orden. Queda a salvo la competencia del Ministerio del Interior por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de las normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios, en relación con el logro del bienestar público, y

f) Todas aquellas otras que se le encomiende respecto a política de subsistencias y al transporte de éstas.

Artículo quinto. Bajo la Presidencia del Servicio Nacional, y como órgano fundamental de éste, funcionará una Junta Central de Abastecimientos, que estará constituida por un representante de cada uno de los centros y organismos siguientes:

Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Servicios Nacionales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Servicios Nacionales de Carreteras y Ferrocarriles.

Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Servicio Nacional de Política Interior.

Servicio Nacional de Sindicatos.

Intendencia General Militar.

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo.

Y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La designación de los Vocales de la Junta se hará por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta de los Ministerios de que dependan los Servicios y de los dos organismos últimamente citados.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado libremente por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las Juntas de Precios creadas por orden de 13 de Octubre de 1937; sus facultades se refundirán con las de las actuales Juntas de Abastos, que depende-

rán directamente del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Gobierno podrá, si las circunstancias lo aconsejan, establecer además Delegaciones especiales de Abastecimientos con la jurisdicción territorial y atribuciones que en cada caso se determina.

Artículo séptimo. Dependerá del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes la Junta Central reguladora del abasto de carne, creada por decreto de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, conservando las facultades que actualmente tienen.

Artículo octavo. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes podrá sancionar las infracciones de preceptos legales y acuerdos concretos de Gobierno relativos a estas materias con multas hasta un máximo de cien mil pesetas, y podrá también decretar, en casos de extrema gravedad, en los que concurran además razones de conveniencia pública, el comiso o incautación de los artículos en cuanto a los cuales se haya cometido la infracción, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio del Interior y de los Gobernadores civiles, en relación con lo que se previene en el apartado e) del artículo 4.º y de las responsabilidades que puedan alcanzar a los infractores, con arreglo a las leyes y a los bandos de las autoridades militares, como presuntos autores del delito de auxilio a la rebelión.

Artículo noveno. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este decreto, y

Artículo décimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongán a lo que ahora se establece.

Dado en Burgos a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno de la Nación, FRANCISCO GOMEZ JORDANA.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A partir del decreto fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, fué modificada la fórmula de juramento establecida en los artículos ochenta y ocho de la ley Orgánica del Poder Judicial y concordantes, implantando dicho decreto modalidades totalmente en pugna con el verdadero espíritu que informó siempre la legislación patria, cuyo abolengo es indispensable restablecer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La fórmula de juramento previo a la posesión que han de prestar, a partir del presente, todos los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal, será: «¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial Justicia, obedecer las leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?»

Artículo segundo. Cuando se trate de juramento de Secretarios judiciales y demás funcionarios que por precepto de la ley hayan de cumplir dicho requisito al tomar posesión, se empleará la fórmula antes indicada, suprimiendo las frases «administrar recta e imparcial Justicia».

Artículo tercero. El juramento en cada caso, se prestará en pie, descubierto, ante el Santo Crucifijo y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios, pronunciándose por el que le preste las palabras «Sí, juro». Contestando la autoridad que reciba el juramento con estas palabras: «Si lo cumplís, que Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden».

Artículo cuarto. Sobre las mesas de las Salas de Justicia, de Audiencias y Juzgados, deberá existir una imagen del Santo Cristo.

Disposición final.—Lo establecido en la presente, empezará a regir al siguiente día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Dado en Burgos a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 18.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

ORDEN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca a un curso de formación de Alféreces provisionales de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El curso se celebrará en Burgos, a base de internado.

2.^a El número de plazas será el de 100, y a los alumnos aptos se les promoverá al finalizar

el curso al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia, estrictamente durante la duración de la campaña.

3.^a La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, los que reúnan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.^a Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Ingeniero Industrial, Ingeniero Textil, Abogado, Profesor mercantil con título de Bachiller, Perito Mercantil con idem, Profesor Mercantil y Perito Mercantil.

Tendrán preferencia para ser admitidos llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

e) El personal de tropa que sirva en el frente como voluntario.

f) Los hijos de militar.

g) Los hijos de paisano.

5.^a Además de las condiciones de la base anterior, los aspirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.

6.^a Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de los aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Alféreces provisionales de Intendencia de Burgos.

7.^a El plazo de admisión de instancias terminará el día 28 del actual, para comenzar el curso el 10 de Marzo, cuyo intervalo de tiempo se empleará en la selección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los alumnos admitidos.

Burgos 17 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 19.)



CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33
Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA

Circular

Dispuesto por orden circular de 5 del mes actual, publicada en el *Boletín oficial* del Estado de fecha 6 del mismo mes, la concentración e incorporación a filas del 10 al 18 del próximo mes de Marzo, de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940, nacidos en el segundo y tercer trimestre del año correspondiente, verificarán su incorporación en los días que a continuación se indican:

Día 10. Los partidos judiciales de Soria y Agreda.

Día 11. El partido judicial de Burgo de Osma.

Día 12. Los partidos judiciales de Almazán y Medinaceli.

Día 13. Los partidos judiciales de Sigüenza y Atienza.

Día 14. Los partidos judiciales de Molina de Aragón y Cifuentes.

Día 15. Los partidos judiciales de Brihuega y Cogolludo.

16. Todos los demás pueblos liberados de la provincia de Guadalajara.

Se comprenderán también en este llamamiento, los que perteneciendo a los mismos trimestres de reemplazos anteriores, agregados a este que por cualquier causa no lo hubieren efectuado oportunamente.

Los reclutas comprendidos en este llamamiento, pertenecientes a zonas no ocupadas por Nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, se presentarán para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia.

Quedan exceptuados de efectuar su incorporación a filas, los individuos comprendidos en los dos trimestres citados que presten servicio en Unidades de primera línea de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Las operaciones de concentración comenzarán a las nueve de la mañana.

Se recuerda a los Ayuntamientos que no lo hubieran efectuado ya, que deben remitir duplicada relación de los mozos nacidos en el año 1919, y, por lo tanto, comprendidos en el reemplazo de 1940, en la que harán constar por orden cronológico la fecha de nacimiento de cada uno de ellos y los nombres de los padres, así como triplicada filiación por cada mozo, con los demás datos que en aquélla se hacían constar.

Las indicadas autoridades procurarán, con el mayor celo y exactitud, dar cumplimiento a cuanto se dispone en esta circular, con el fin de no

entorpecer la buena marcha de las operaciones de reclutamiento

Soria 19 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.
—El Comandante Jefe, Miguel Micolau. 460

Ayuntamientos

CALTOJAR

455

Ignorándose el paradero de Crescencio Marcos Gil, hijo de Francisco y Tomasa, que nació en este pueblo el día 14 de Septiembre de 1919, así como también el de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra ante este Ayuntamiento para ser pasaportado para su ingreso en la Caja de Recluta, del 10 al 18 del próximo mes de Marzo; parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar.

Caltojar 16 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Hedo.

BENAMIRA

453

A los efectos de la orden de Secretaría de Guerra sobre incorporación a filas del reemplazo de 1940, se cita a los mozos Vicente Somolinos Alboreca y Mariano Somolinos Alboreca, hijos de Teresa que nacieron en este pueblo el día 24 de Septiembre de 1919 y cuya residencia se ignora, para que comparezcan en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, durante los días del 10 al 18 de Marzo próximos.

Benamira 15 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Acebes.

BURGO DE OSMA

449

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al segundo y tercer trimestres del reemplazo de 1940, y estando comprendidos en dicha incorporación los mozos de esta villa Pablo Gonzalez Bueno, Daniel Ameza Aragón, Emilio Chamarro Arranz, José Maria Velasco Lafuente y Francisco Pascual Lafuente, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente para que en los días del 10 al 18 del mes de Marzo próximo, se concentren en la Caja de Recluta de Soria núm. 33; advirtiéndoles que de no presentarse, les pararán los perjuicios consiguientes.

Burgo de Osma 16 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Enrique Casado.

ESTERAS DE MEDINA

440

A los efectos de la orden del Secretaria de Guerra sobre incorporación a filas del reemplazo de 1940, se cita al mozo Antonio Treviño Esteban, hijo de Mariano y Toribia, que nació en este pueblo, el 16 de Enero de 1919 y cuya residencia se ignora, para que comparezca en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, a la mayor brevedad, si ya no lo hubiere verificado.

Esteras de Medina 10 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Igualador.